



A.1.- ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION Y RECAUDACION DE TRIBUTOS LOCALES

TITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Carácter de la Ordenanza.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión y recaudación, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción al RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley 58/2003, General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará, en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.- Interpretación.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho; y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico, o usual, según proceda.
2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible.
3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.
4. Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración de fraude de Ley exigirá la tramitación de expediente, en el que se aporte, por la Administración municipal, la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO Y DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 4.- Aspectos generales.

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.
2. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

Artículo 5.- Comunicaciones informativas.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

2. En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

Artículo 6.- Acceso a Archivos

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, y en la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas.

Artículo 7.- Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.

1. Las peticiones de copias deberán realizarse por el contribuyente o su representante, por escrito.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.

3. Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

4. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Artículo 8.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos: Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

Artículo 9.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

2. En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos. En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación. En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado.

3. Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente, así como en los supuestos de liquidación de los recargos del artículo 27 de la Ley 58/2003, General Tributaria. En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su falta de realización.

4. Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

Artículo 10.- Registros.

1. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada de esta Administración.

2. Con referencia a los asientos en los libros del Registro, podrá expedirse certificaciones autorizadas por el Secretario.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Artículo 11.- Cómputo de plazos

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.
2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha.
3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto. Los plazos expresados en meses, o años, se contarán desde el día de la notificación o publicación del acto.
4. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos.

Artículo 12.- Obligación de resolver, motivación y plazo.

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planten en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación.
- Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. El plazo máximo de duración de los procedimientos será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

3. Se señalan en concreto los siguientes plazos, de interés particular:

a) El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, se notificará la resolución en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presentación del recurso. Transcurrido el plazo máximo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación procedente.

b) La concesión de beneficios fiscales en los tributos locales se resolverá en el plazo máximo de seis meses. Si en dicho plazo no ha recaído resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 13.- Hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción a dichos tributos.

Artículo 14.- Sujetos pasivos y responsables del tributo

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ley y, en su caso, la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y, en su caso, de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

4. También tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando así se establezca en la Ley o en la respectiva Ordenanza del tributo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 15.- El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el D.N.I. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio tributario conforme al artículo 26 de esta Ordenanza fiscal general.

Artículo 16.- Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 17.- En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Artículo 18

1. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con los arts. 174 a 176 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.
3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. No alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones recogidas en la Ley General Tributaria.

Artículo 19.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

- a) Los Administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieron el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ello por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

Artículo 20

1. Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

2. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

3. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

4. Cuando sean dos o más responsables subsidiarios, la deuda podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Artículo 21.- Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa de representantes de sus negocios.

c) En el supuesto de que no declaren domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas forasteros.

- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

- Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

d) Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, constituyendo infracción simple el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 22.- Base del gravamen:

1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

2. La determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

3. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

las bases imposables o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

4. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley o por la Ordenanza fiscal de cada tributo.

Artículo 23.- Exenciones y bonificaciones: No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso, la Ordenanza fiscal del respectivo tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 24.- La solicitud de aplicación de beneficios tributarios deberá formularse:

- a) En los tributos periódicos, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, surtiendo efecto desde la realización del hecho imponible.
- b) En los tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria a la presentación de la solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Artículo 25.- Determinación de la deuda tributaria

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y estará integrada por la cuota tributaria definida en el art. 56 de la Ley General tributaria, que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta. En su caso también formarán parte de la deuda tributaria:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

2. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la LGT no formarán parte de la deuda tributaria.

3. El interés de se calcularán aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo respectivo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

4. A los efectos del cálculo de interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva, incoada por la Inspección de Rentas y Exacciones, o en que se practique la liquidación con base a cualquier otro medio de investigación.

5. El recargo de apremio se fijarán en virtud de lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 26.- Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en la Ordenanzas fiscales.

2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza propia del tributo, se establezca otra clasificación.

3. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Artículo 27.- La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación o condonación.
- d) Medios previstos en la normativa aduanera.
- e) Demás medios previstos en las leyes.

Artículo 28.- Prescripción

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario del deudor principal.

2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

3.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

- a) Por cualquier acción de la Administración Tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

4.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5.- La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente será fiscalizado por el Interventor.

Artículo 29.- Compensación

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Concejal de Hacienda puede ordenar la compensación, previo informe de Tesorería, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 30.- Condonación

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 31 - Baja provisional por Insolvencia



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada, total o parcial de los obligados tributarios, se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se de la prescripción.
2. Si, vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Artículo 31. bis.- Derechos económicos de baja cuantía

En base a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, se autoriza al órgano competente del Ayuntamiento de Burjassot para que pueda disponer la no liquidación de todos aquellos ingresos directos de los que resulten deudas inferiores a 6 euros por ser insuficiente la recaudación de este importe para la cobertura del coste que su exacción supone

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION DE INGRESOS

Artículo 32.- Iniciación:

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda. La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de Recaudación por el obligado al pago.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.
- b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3.- Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá realizar en las oficinas de Recaudación en el mismo momento en que comparezca el interesado si aporta los documentos originales acreditativos del pago.

Uno de estos documentos será entregado en la oficina municipal, haciéndose constar en el otro recibo la circunstancia de que se ha procedido a la devolución del ingreso duplicado.

4.- Al efecto de materializar la devolución a que se refiere el apartado 3, cuando no se disponga de dinero en metálico en la oficina, se cumplimentará el impreso de solicitud de transferencia bancaria, la cual tendrá efectividad en el plazo de quince días.

Artículo 33.- Colaboración de otra Administración

1.- Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

2.- Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

Artículo 34.- Tramitación del expediente

1.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2.- En los supuestos de pago duplicados, la devolución será aprobada por el Jefe de Unidad de Recaudación, sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

3.- El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

4.- La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago.

5.- En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

6.- Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, en cumplimiento de lo que prescribe la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y garantías de los contribuyentes, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 35.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

1. Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuesto de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago, según prescribe el R."D. 136/2000, que modifica el artículo 2.2b) del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

3. Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a lo largo del período de demora según lo que prevé el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

4. Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia de período de demora.

Si la devolución es solicitada por los interesados en las oficinas municipales de Recaudación y se aportan los comprobantes originales del pago duplicado o excesivo, el Tesorero autorizará de inmediato la devolución.

Artículo 36.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria.

1.- Las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de actos de gestión de ingresos de Derecho público no tributarios, se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de esta Ordenanza.

2.- Las devoluciones de ingresos de Derecho privado que, en su caso, deba efectuar el Ayuntamiento se tramitarán de acuerdo con lo establece el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria; consecuentemente, la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en este plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Artículo 37.- Reembolso por ingresos debidos

1.- Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

- Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
 - Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
 - Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.
- 2.- El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

Artículo 38.- Devolución de los recargos indebidamente ingresados

- 1.- Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses sobre la cuantía a devolver.
- 2.- Cuando se declare improcedente la liquidación por recargo provincial sobre el IAE y se haya de proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre el importe a devolver. La devolución la realizará el Ayuntamiento por cuenta de la Diputación; consecuentemente su importe será compensado en la primera liquidación de ingresos que se deba transferir.

CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 39.- Normas generales

- 1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.
- 2.- El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
- 3.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.
- 4.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo por la Administración cuando los advierta, o cuando la solicite el interesado, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 40.- Recurso de reposición

- 1.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los ingresos tributarios municipales podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.
- 2.- Contra actos de gestión de ingresos locales no tributarios, se podrá interponer los recursos y reclamaciones previstos en la normativa reguladora de dichos ingresos. Si no existieran particularidades establecidas legalmente, se aplicará el régimen general consistente en interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.
- 3.- La providencia de apremio así como la autorización de subasta podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.
- 4.- Cuando el acto proceda del personal recaudador, se podrán formular alegaciones, o interponer recurso ante el Tesorero, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.
- 5.- La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será de aplicación lo previsto en el Capítulo VIII de la presente Ordenanza General.
- 6.- El recurso de reposición se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición.

Artículo 41.- Recurso contencioso administrativo



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

- 1.- Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de derecho público, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el órgano competente, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 2.- El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.
- 3.- En caso que se haya presentado recurso de reposición, contra la denegación del mismo puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:
 - a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
 - b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.
- 4.- El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas Fiscales será de dos meses contados desde la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

Artículo 42.- Revisión de oficio

- 1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable de la Secretaría Municipal, podrá, declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:
 - a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Que tengan un contenido imposible.
 - d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
 - f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico.
 - g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
- 2.- El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:
 - a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o superior jerárquico.
 - b) A instancia del interesado.

En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquellos a favor de los cuales generaron derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 43.- Declaración de lesividad

- 1.- En otros casos, diferentes de los previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.
- 2.- El Pleno del Ayuntamiento podrá declarar la lesividad de actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa. La declaración de lesividad no podrá adoptarse transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento.
- 3.- En el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 44.- Revocación de actos

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.
2. El procedimiento se iniciará de oficio y será competente para declararla el alcalde.
3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del inicio del procedimiento.



CAPITULO V.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 45.- Suspensión por interposición de recursos

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.

2.- Excepcionalmente, el órgano a quien competa resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

Artículo 46.- Suspensión por aplazamiento

1.- Cuando se haya solicitado y se haya concedido el aplazamiento dentro del período voluntario de pago o bien esté pendiente de resolver la mencionada solicitud dentro de este periodo, no se expedirá providencia de apremio.

2.-. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente.

Artículo 47.- Suspensión de la ejecución de sanciones

1. La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma recursos de reposición.

2. En estos casos no se ejecutarán las sanciones en tanto las mismas no sean firmes en vía administrativa, es decir, haya recaído resolución del recurso de reposición o haya transcurrido el plazo de interposición si que éste se haya producido.

3. No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 48.- Garantías

1.- La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

a) Si la deuda se encuentra en período voluntario de pago, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.

b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la cuota inicial más un 25 por ciento de la misma.

2.- La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:

a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería del Ayuntamiento.

b) Aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.

c) Por deudas inferiores a 601,01 €, fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

3.- En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

TITULO II.- GESTION TRIBUTARIA

Artículo 49

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
2. Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.
3. Como norma general, y a los efectos de determinar el periodo de devengo de los cursos organizados por el Ayuntamiento en sus diferentes áreas, se entenderá que coincidirán con el ejercicio escolar, y que comprende el periodo de Octubre a Junio de dicho ejercicio.

Artículo 50

1. La gestión de los tributos se iniciará: Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio, por actuación investigadora o por denuncia pública.
2. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente, ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.
3. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción y sancionada como tal.
4. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria; siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

Artículo 51

1. Tendrán la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas mediante comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, hayan mediado o no liquidación provisional.
 - b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

CAPITULO I INGRESOS TRIBUTARIOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO.

Artículo 52

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.
2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados, se expondrán al público, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de DIEZ días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.
6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas, sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de reclamar también contra aquéllas, dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.
7. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Artículo 53.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará sobre la base del padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro.

El Ayuntamiento comunicará a la Gerencia del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el primer día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3.- Cuando se conozca de la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia, el Ayuntamiento liquidará el Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de la finalización de la construcción, sobre la base del valor catastral asignado a suelo y construcción.

4.- La liquidación comprenderá un período que se iniciará en el año siguiente al de la conclusión de las obras y acabará en el ejercicio en que se practica la liquidación, siempre que dicho período no sea superior al plazo de prescripción. Si tal período excede del plazo de prescripción, sólo se liquidará el IBI correspondiente a los años prescritos.

5.- La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial del Catastro, o por el Ayuntamiento, en los términos previstos legalmente.

6.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto. No obstante cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de la obligación de presentar la declaración de variación.

7.- A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá convenir con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por vía informática y con la mayor simplicidad.

8.- La comunicación del Notario, o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el padrón del IBI y para liquidar el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

9.- El Ayuntamiento facilitará a los Notarios por el medio más rápido posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir, al objeto de que puedan advertir a los comparecientes de tal extremo. Asimismo, se informará, sobre las deudas existentes por IBI, a los particulares que demuestren un interés legítimo.

10.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos y beneficios fiscales aprobados por el Ayuntamiento, así como el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 54.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el art. 95 del RDL 2/2004 se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el Anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos, y para cada uno de los tramos fijados por la Ordenanza, en relación a cada clase de vehículo.

5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, a del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

6.- Cuando el vehículo se adquiera por primera vez, o cuando el transmitente sea una empresa dedicada a la compraventa de vehículos, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquél en que tiene lugar la adquisición.

7.- En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación.

El ingreso se podrá efectuar en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

8.- En los supuestos de baja-definitiva o temporal- anotada en el Registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

9.- Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer es la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

10.- El prorrateo a que se refiere el apartado anterior originará el derecho a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 55.- Impuesto sobre Actividades Económicas

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la AEAT.

2.- Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de ponderación fijado en el artículo 86 del RDL 2/2004, el coeficiente de situación, aprobado por el



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Ayuntamiento al amparo de lo que autoriza el artículo 87 de dicho RDL y los beneficios fiscales que resulten procedentes, al estar previstos legalmente o en la Ordenanza fiscal.

3.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, o por modificación de elementos tributarios establecidos en la Ordenanza fiscal, no precisarán de notificación individualizada.

Artículo 56.- Tasas

1.- Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyen alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en Ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

3.- Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubieren tenido la naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

El sujeto pasivo de la tasa coincide con el obligado al pago del precio.

La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza fiscal.

Artículo 57.- Aprobación de padrones

1.- Los padrones se elaborarán por el Negociado de Rentas y Exacciones y corresponde a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.

2.- La aprobación de los padrones es competencia del Delegado del Área de Hacienda.

3.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4.- Cuando los períodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

Artículo 58.- Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos, con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 59

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma definitiva.

Artículo 60

1. Las notificaciones de liquidaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Artículo 61.- Calendario Fiscal: con carácter General, se establece que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) **Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:** Desde el día 1 de Marzo al 30 de Abril
- b) **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:** Desde el día 1 de Abril al 31 de Mayo
- c) **Impuestos sobre Bienes Inmuebles:** Desde el día 1 de Marzo al 30 de Abril
- d) **Impuesto sobre Actividades Económicas:** Desde el día 1 de Octubre al 30 de Noviembre
- e) **Tasa por ocupación del Mercado y Mercadillo Municipal (liquidación trimestral):** De día 1 al 15 de Febrero, del día 1 al 15 de Mayo, del día 1 al 15 de Agosto y del día 1 al 15 de Noviembre.
- f) **Tasa por recogida de basuras (liquidación trimestral):** De día 1 al 15 de Febrero, del día 1 al 15 de Mayo, del día 1 al 15 de Agosto y del día 1 al 15 de Noviembre.

CAPITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO.

Artículo 62

1. En los términos regulados en cada ordenanza fiscal, y mediante la aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo o se exigirán dichos tributos en régimen de autoliquidación.
2. Las liquidaciones de ingreso directo serán practicadas por el Departamento de Rentas.

Artículo 63.-

 Presentación de declaraciones

- 1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente; constituyendo el incumplimiento de tal obligación infracción simple.
- 2.-. En el caso de liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el art. 27 de la LGT.

TITULO III.- RECAUDACION

Artículo 64.-

 Órganos de recaudación

- 1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará por el propio Ayuntamiento a través del Servicio de Recaudación Municipal, cuya Jefatura ostenta la Tesorera Municipal y se podrán establecer Convenios con Entidades gestoras y Colaboradoras para la recaudación voluntaria y ejecutiva de ciertos tributos.

Artículo 65.-

 Periodos de Recaudación

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.
2. La recaudación de los tributos puede realizarse:
 - a) En período voluntario.
 - b) en período ejecutivo.

CAPÍTULO I. RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO.

Artículo 66.- Plazos de ingreso en periodo voluntario. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva, según el calendario establecido en el art. 61 de la presente Ordenanza Fiscal.
- c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 67.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o inmediato hábil siguiente.
- b) Las notificadas entre los días 16 y últimos de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil siguiente.
- c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, según el calendario fiscal regulado en el art. 61 de esta Ordenanza, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales. En casos excepcionales por causas ajenas el Ayuntamiento, podrá modificarse por decreto de Alcaldía o Concejal de área delegado los plazos, respetando el plazo mínimo de dos meses.
- d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados por los mismos.
- e) Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

Artículo 68.- Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Con carácter general, el pago se podrá efectuar en entidades colaboradoras para los tributos de carácter periódico establecidos en el art.61 de ésta Ordenanza, estas entidades colaboradoras se reseñarán en el documento de aviso de cobro remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras. Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la entidad gestora designada por el Ayuntamiento para obtener el correspondiente duplicado.

2. El resto de tributos podrán satisfacerse en las Oficina de Recaudación y Entidades Colaboradoras.

3. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente.

Artículo 68. bis.- Domiciliación del pago de impuestos municipales

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación bancaria en entidades de depósito, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Solicitud a la Administración Municipal.
- b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito. Asimismo podrán modificar la domiciliación, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente.
- c) El cambio de titularidad del sujeto pasivo del tributo supondrá la anulación de la orden de domiciliación de forma automática.

Las solicitudes de domiciliación y modificación surtirán efecto desde el primer padrón que se emita siempre que se formalicen en un plazo de dos meses anteriores a la emisión del mismo. En caso contrario surtirán su efecto en el padrón siguiente.

Artículo 69.- Declaraciones presentadas fuera de plazo.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

1. Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación, o autoliquidaciones, presentadas fuera del plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después período voluntario

Recargos

- | | |
|--------------------------|-------------|
| • En el plazo de 3 meses | recargo 5% |
| • Entre 3 y 6 meses | recargo 10% |
| • Entre 6 y 12 meses | recargo 15% |
| • Después de 12 meses | recargo 20% |

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

2.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea no impedirá la exigencia de los recargo e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

CAPÍTULO II. RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO.

Artículo 70.- Inicio período ejecutivo

1.- El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El inicio del período ejecutivo determina la exigencia de intereses de demora y los recargos del período ejecutivo y, en su caso, las costas del procedimiento.

3.- Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos:

- recargo ejecutivo (5%)-pago sin notificación de providencia de apremio-.
- recargo de apremio reducido (10%)-pago dentro del plazo indicado en la notificación de la providencia de apremio-.
- recargo de apremio ordinario (20%)-pago fuera del plazo indicado en la notificación de la providencia de apremio-.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

4.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 71.- Plazos de ingreso

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y últimos de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Tesorero dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 72.- Inicio procedimiento de apremio

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.

2.- La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Pago o extinción de la deuda
- b) Prescripción
- c) Aplazamiento
- c) Falta de notificación de la liquidación, o anulación o suspensión de la misma.

CAPÍTULO III. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 73.- Solicitud

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2.- La solicitud del aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.
- d) Plazo y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece.
- f) Datos bancarios
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3.- Cuando la deuda afectada por la solicitud de aplazamiento exceda de 6.000,00 euros, será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también acreditar las dificultades económicas.

4.- Concedido el aplazamiento / fraccionamiento los criterios generales de concesión de aplazamiento /fraccionamiento son:

- a.- Las deudas de importe inferior a 200 euros podrán aplazarse o fraccionarse por un período máximo de tres meses.
- b.- Las deudas de importe comprendido entre 201 euros y 400 euros podrán aplazarse o fraccionarse hasta seis meses.
- c.- Las deudas de importe comprendido entre 401 euros y 600 euros podrán aplazarse o fraccionarse hasta nueve meses.
- d.- Las deudas de importe de más de 601 hasta doce meses.

En causas excepcionales estos plazos podrían modificarse cuando haya causas que lo requieran.

4.- En la concesión de fraccionamiento, el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones.

5.- Se podrá solicitar el fraccionamiento cuando la deuda se halle en una fase del procedimiento recaudatorio anterior a la traba efectiva de los bienes del deudor.

Artículo 74.- Cómputo de intereses

1.-Con carácter general, las deudas referidas en el apartado anterior devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento.

Artículo 75.- Efectos de la falta de pago

1.- En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los ingresos devengados, con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el art. 108 del Reglamento General de Recaudación, se procederá a



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

- ejecutar la garantía; en caso de inexistencia, o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.
- b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio
- 2.- En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:
- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo, establecidos en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación.
- Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.
- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.
- 3.- En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:
- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio.
- b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados. En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos que se concedió.

Artículo 76.- Garantías

- 1.- Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar es superior a 18.000 euros, será necesario constituir garantía, que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.
- 2.- Se aceptarán las siguientes garantías:
- a.- Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.
- b.- Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.
- 3.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.
- 4.- En supuesto de verdadera necesidad se podrá dispensar de aportar garantía, por el órgano competente.

Artículo 77.- Órganos competentes para su concesión

- 1.- La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, que podrá delegar cuando el importe de la deuda sea inferior a 1.500 euros, en los siguientes órganos:
- a.- En el Concejal de Hacienda, si la deuda se halla en período voluntario.
- b.- En el Tesorero, si la deuda se halla en período ejecutivo.
- 2.- La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada, por el Tesorero, a los interesados.
- Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en estos plazos:
- a.- Si se notifica entre los días 1 y 15 del mes, el día 20 de dicho mes.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

b.- Si se notifica entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

Si no hubiera transcurrido el período reglamentario de ingreso y el pago se produce dentro del mismo, no se liquidarán intereses de demora.

3.- Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación. Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO IV. CONVENIOS.

Artículo 78

1.- Cuando el destino del uso o aprovechamiento de Instalaciones tenga carácter cultural, cívico, deportivo y/o educativo con una finalidad no lucrativa por parte de entidades, se podrán establecer convenios con arreglo al artículo 8º de la Ley de Tasas y Precios Públicos "Principio de capacidad económica" con un coeficiente reductor del cincuenta por ciento de las tarifas establecidas en cada una de las ordenanzas fiscales respectivas. En casos de interés y utilidad pública dicha reducción podrá ser del cien por cien. Será el concejal delegado del Área de hacienda y Cuentas, a través de resolución, la que en cada caso autorice la aplicación de dichos coeficientes reductores previa petición de los interesados.

2.- Asimismo se podrán establecer convenios con Entidades que interesen a la Corporación en régimen de gestión interesada.

CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN, ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Artículo 79.- Prescripción y anulación de deudas

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2.- El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

3.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley reguladora del recurso de derecho público no tributario, se aplicará el plazo de prescripción de cinco años, establecido en el artículo 40 de la Ley General Presupuestaria.

4.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración Tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier otra actuación del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6.- La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se aprobará por Decreto del Concejal del Área de Hacienda y cuentas.

7.- Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sean recursos de derecho público de la Hacienda Municipal, liquidados con anterioridad a 31-12-2000 y no acumulados en un expediente ejecutivo con otras deudas del mismo contribuyente.

b) Que se trate de deudas en período ejecutivo.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

c) Que el importe de la liquidación inicial, notificada en período voluntario al deudor, no exceda de 6 euros, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de exacción y recaudación.

Artículo 80.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobado por la Unidad de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora del Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado, el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Concejal de Hacienda, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

3.- Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

CAPÍTULO VI. CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 81.- Situación de insolvencia

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

5.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación del Concejal de Hacienda. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 82.- Criterios para la declaración de crédito incobrable:

Con la finalidad de conjugar el respeto a los principios constitucionales de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa y con el principio jurisprudencialmente reconocido de proporcionalidad; los criterios y circunstancias que habrán de verificarse en los procesos de formulación y declaración de créditos incobrables son los siguientes:

1. La naturaleza de las deudas.
2. La antigüedad de las mismas.
3. La identificación o no del deudor con su Número de Identificación Fiscal.
4. La cuantía de la deuda en relación con sus costes de gestión y recaudación y su consideración o no de antieconómica para los intereses municipales.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

5. El conocimiento o desconocimiento del paradero del deudor o deudores principales y, en su caso de los responsables solidarios. Pudiendo entenderse que se produce la situación de desconocimiento cuando intentada la notificación en el domicilio que conste en el documento o registro informático soporte de la deuda y o en su caso el que constare en el Padrón Municipal de Habitantes de la misma resulte negativa.
6. En el caso de existencia de vehículos automóviles a nombre del deudor principal según la información obtenida de los correspondientes registros fiscales municipales, se tendrá en cuenta la antigüedad de los mismos considerando inviable y antieconómica la traba del mismo, si según se deduce de su matricula tuviere una antigüedad superior a siete años, salvo que por su categoría, marca y modelo, pudiera presumirse que su valor actual fuera suficiente para la cobertura de la deuda.
7. A los efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes inmuebles del deudor no se procederá a la enajenación o embargo cuando se den conjuntamente los siguientes requisitos:
 - Que la deuda no supere la cantidad de 600,00 euros de principal.
 - Que la deuda sea inferior al 2% del valor catastral del inmueble objeto del posible embargo.
8. La justificación documental que debe obrar en los expedientes administrativos con propuesta de crédito incobrable según la cuantía de las deudas:
 - 8.1. Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía principal por deuda acumulada sea inferior a 60,00 euros:
 - Notificación de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuran en los valores.
 - En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.
 - 8.2 Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía principal se encuentre entre 60,00 y 300,00 euros:
 - Notificación de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuran en los valores.
 - En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.
 - Disponiendo de NIF el deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias, así como el embargo con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.
 - 8.3 Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía principal sea de importe superior a 300,00 euros, y figuren a nombre de personas físicas:
 - Notificación de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuran en los valores.
 - En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.
 - Disponiendo de NIF el deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias, así como el embargo con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.
 - Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Registro de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

- Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias practicadas en la AEAT, en caso de existencia de convenio con la misma.

8.4 Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía principal sea de importe superior a 300,00 euros y que figure a nombre de entidades jurídicas:

- Notificación de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuran en los valores.
- En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.
- Disponiendo de NIF el deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias, así como el embargo con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.
- Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Registro de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.
- Se deberán constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.
- Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias practicadas en la AEAT, en caso de existencia de convenio con la misma.

Se presumirá la inexistencia de bienes y derechos cuando el valor de los mismos sea igual o inferior al importe de las cargas o trabas preferentes a los derechos municipales.

La indicada presunción de inexistencia de bienes y derechos tendrá los mismos efectos justificativos que la nota simple informativa o certificado negativos de bienes inmuebles..

9. A los efectos de determinar la cuantía a la que se refieren los aparados anteriores, se computaran todas las deudas por conceptos diferentes a las multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.
10. En la tramitación de los expedientes de créditos incobrables por multas de circulación se formulará la correspondiente propuesta cuando:
 - a) el importe de la deuda sea igual o inferior a 90,00 euros y haya sido infructuoso en embargo de fondos
 - b) el importe de la deuda sea superior a 90,00 euros y no se haya obtenido resultado positivo de los intentos de embargo de fondos y salarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 58/2003, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza General de Inspección del Ayuntamiento de Burjassot, y demás normas vigentes en materia de Haciendas Locales.

Segunda.- La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 2.005, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

-
- Aprobación provisional: Pleno de 8 de noviembre de 2004.
 - Publicación anuncio aprobación provisional:
 - Diario Levante: 11 de noviembre de 2004.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

- BOP: 12 de noviembre de 2004.
- Certificación de no alegaciones: 21 de diciembre de 2004
- Publicación texto integro en el BOP: 30 de diciembre de 2004

Modificaciones

- Apartado quinto del artículo 81: BOP N° 299 17 de diciembre de 2009.
- Adición del artículo 82: BOP N° 299 17 de diciembre de 2009.
- Letra c) del artículo 61: BOP N° 297 15 de diciembre de 2011.
- Derogación letra d) apartado segundo artículo 48: BOP N° 207 30 de agosto de 2012.
- Adición de los artículos 31 bis y 68 bis: BOP N° 207 30 de agosto de 2012.
- Modificación apartado primero artículo 76: BOP N° 231 28 de septiembre de 2013.